

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30 Dic. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 005171

Lima, 30 Dic. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1665004 (Código MEM) y el Informe GFM-546-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 6 al 12 de diciembre de 2006 se realizó la tercera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en las concesiones de beneficio "La Fundición" y "Refinería de Cobre Ilo" de Southern Perú Cooper Corporation (en adelante, SPCC), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1665004 de fecha 25 de enero de 2007), adjuntando el cargo de entrega del informe a SPCC de fecha 25 de enero de 2007.
- 1.3 Mediante Oficio N° 283-2009-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2009, notificado con fecha 19 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a SPCC el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 SPCC presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1138429 de fecha 4 de marzo de 2009).

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ.**Incumplimiento de recomendaciones:**

- 2.1 Recomendación N° 1 de la primera fiscalización programada del 2006.

SPCC señala que el control de la estabilidad física del enrocado y sus taludes, así como la preservación de sus accesos se realizan periódicamente.

Asimismo, señala que en la fiscalización correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2006, se evidenció que la recomendación se venía implementando con un avance del 50% y en la tercera fiscalización programada de dicho año se evidenció la continuidad de la implementación de la recomendación, al contar con un 70% de avance. Adicionalmente, durante la fiscalización del año 2007 se verificó la completa implementación de la recomendación. Al respecto, adjunta vista fotográfica.

- 2.2 Recomendación N° 10 de la segunda fiscalización programada del 2006.



SPCC manifiesta que los vagones de ácido sulfúrico son utilizados en el desarrollo de las operaciones, razón por cual el control y mantenimiento de dichos tanques es continua y permanente.

Asimismo, señala que durante la fiscalización, se evidenció la implementación de la recomendación con un avance de 50% y que en la fiscalización del año 2007 se verificó la completa implementación de esta recomendación, por lo que la recomendación fue implementada y cumplida cabalmente. Adjunta vista fotográfica.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Recomendación N° 1 de la primera fiscalización programada del 2006, que dispuso *continuar con el control de la estabilidad física del enrocado, al igual que el control de taludes de los mismos. Asimismo, preservar los accesos y salidas de los mismos.*

En el formato "Recomendaciones y requerimientos verificados", relativo a la primera fiscalización semestral 2006, del informe de la Fiscalizadora (fojas 26), se tiene como detalle de la Recomendación N° 1, que "(...) la obra se encontraba en un 60%, con el movimiento de materiales. También se preserva accesos y salidas".

De acuerdo a lo indicado, se observa que al momento de la fiscalización se verificó que SPCC cumplía con preservar los accesos y salidas del enrocado, conforme a lo planteado en la Recomendación N° 1.

No obstante, en relación al grado de cumplimiento de la Recomendación N° 1, la Fiscalizadora otorga un grado de cumplimiento de 70% (fojas 26).

Sin embargo, en el informe de fiscalización no se determina si el 70% de cumplimiento de la mencionada recomendación está referido solo al control de la estabilidad física del enrocado y al control de los taludes de los mismos, o si se incluye la preservación de los accesos y salidas de aquellos.

Al respecto, se debe señalar que la naturaleza de la obligación contenida en la Recomendación N° 1 es de ejecución permanente, dado que el control de la estabilidad de los taludes del muro de contención construido de rocas, se exige a fin de evitar que las escorias almacenadas en tierra tengan contacto con el mar por deslizamiento.

En tal sentido, la Recomendación N° 1, estipula "continuar" con el control de la estabilidad física del enrocado; por lo tanto, no cabía otorgar un plazo para el cumplimiento de la mencionada recomendación. Por lo que no cabe señalar que el plazo se encontraba vencido.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Recomendación N° 10 de la segunda fiscalización programada del 2006, que dispuso afinar el control y mantenimiento de los vagones de tanques de ácido.

Conforme al formato "Recomendaciones y requerimientos verificados de la segunda fiscalización semestral 2006" del informe de la Fiscalizadora (fojas 27), se tiene que



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30 DIC. 2009

respecto a la Recomendación N° 10, ésta se encontraba con plazo vencido, señalándose como detalle que era visible la falta de mantenimiento de la estructura de los tanques, otorgándose un grado de cumplimiento de 50%.

Cabe señalar, que el porcentaje de cumplimiento de 50% de avance de la Recomendación N° 10 ha sido reconocido por SPCC, quien precisa en sus descargos que a la fecha de la fiscalización se evidenció la implementación de la referida recomendación, verificándose su cumplimiento al 100% durante la supervisión efectuada en el mes de julio del 2007 (fojas 357).

De este modo, queda demostrado que al mes de diciembre del 2006, fecha en que se efectuó la fiscalización III del referido año, SPCC no había cumplido con realizar la Recomendación N° 10, dado que el plazo de vencimiento de la misma ocurrió el 21 de noviembre de 2006¹, es por tal razón que conforme a lo observado en campo, la Fiscalizadora otorgó un grado de cumplimiento de 50%.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento posterior a la fiscalización aducido por SPCC, es necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, SPCC no ha desvirtuado el incumplimiento imputado.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, SPCC ha incumplido con una recomendación de la segunda fiscalización programada del año 2006, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo al incumplimiento de la recomendación N° 1 de la primera fiscalización programada del año 2006.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Información contenida en el Expediente N° 1647378, fojas 32.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30 DIC. 2009

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento a una recomendación de la segunda fiscalización programada del año 2006.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU por incumplimiento a la Recomendación N° 1 formulada en la primera fiscalización programada del año 2006.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]
JUDITH ANITA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN